Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 20/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

R CTBG
Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

Resolución complementaria art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 567/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

Palabras clave: productividad, cuantías, arts. 15.3 LTAIBG y art. 23.3.c) LMRFP, SSTS 727/2026 y 769/2026.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de enero de 2026, el reclamante -que se identifica como responsable de Salud Laboral de la organización sindical ACAIP-UGT-, solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (nº 00001-00113124) en un formato digital reutilizable (como Excel o CSV):

   «1.- Nombres, primer apellido e inicial del segundo y 4 cifras aleatorias del DNI, número de efectivos y el puesto de trabajo concreto que desempeñan de los funcionarios,as de los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social a los que se les ha asignado un complemento de productividad de carácter coyuntural, en un pago único de 315 euros, procediendo a su justificación en la nómina del mes de diciembre 2025, de conformidad con las Resoluciones del Sr. Secretario General de Instituciones Penitenciarias de 26 de noviembre de 2025.

   2.- Nombres, primer apellido e inicial del segundo y 4 cifras aleatorias del DNI, número de efectivos y el puesto de trabajo concreto que desempeñan de los

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

funcionarios,as de los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social a los que se les ha asignado un complemento de productividad de carácter coyuntural, en un pago único de 185 euros, procediendo a su justificación en la nómina del mes de diciembre 2025, de conformidad con las Resoluciones del Sr. Secretario General de Instituciones Penitenciarias de 17 de diciembre de 2025.

3.- Se facilite copia de las resoluciones de fechas 26 de noviembre y 17 de diciembre de 2025 del Sr. Secretario General de Instituciones Penitenciarias mediante las que se asignan esos pagos.

4.- Detalle de los criterios específicos de aplicación de esas resoluciones seguidos en cada centro dependiente de esa Secretaría General para la asignación de ese complemento de productividad. (...) el Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en asunto idéntico a éste, entre otras, en las Resoluciones 84-2022 y 201-2024 sobre la procedencia de facilitar esta información a los representantes sindicales. Este criterio ha sido confirmado, entre otras, por la Audiencia Nacional en sentencia dictada en recurso de apelación 53-2018.

5.-Se fundamenta la petición de que la información sea proporcionada en un formato digital reutilizable (como Excel o CSV) en lo dispuesto en el artículo 5.4 de la LTIPBG, el cual establece la obligación de publicar la información preferiblemente en formatos reutilizables para facilitar su identificación y localización. (...) Asimismo, el artículo 22.1 de la LTIPBG dispone expresamente que el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica. (...)».

2. Mediante resolución de 12 de febrero de 2026, el Ministerio, estimó parcialmente la solicitud, invocando la aplicación al caso de la Resolución de este Consejo 2025-0909, de 24 de julio, la cual, tras señalar la existencia de una situación de litispendencia ante el Tribunal Supremo sobre la cuestión referida e instar a la Administración a que completara la información remitida al reclamante (a saber, nombres, primer apellido e inicial del segundo de los funcionarios/as de los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social a los que se les justifique en la nómina del mes de diciembre del 2024, en concepto de productividad coyuntural que ocupen puesto de los niveles 28 (libre designación), 29 y 30) y suspendiendo la resolución de dicha reclamación respecto del acceso a la productividad coyuntural, con identificación de los perceptores, del resto de funcionarios, señaló al respecto que:

«En este caso, todo el personal afectado entra en el grupo de lo que esa resolución califica como "resto de funcionarios", [esto es, niveles distintos a 28, 29 y 30] *ya que*

R CTBG Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

los únicos puestos de trabajo sobre los que procedería identificar como se menciona en el párrafo anterior son unipersonales y están fielmente reconocibles en la relación adjunta, cuyo formato cumple con los estándares de reutilizable que reclama el solicitante».

Y añadió que, en lo que respecta a la pregunta número cuatro (criterios específicos de aplicación de esas resoluciones seguidos en cada centro dependiente de esa Secretaría General para la asignación de ese complemento de productividad), que el Ministerio informó que en todos los centros se habían seguido escrupulosamente las instrucciones recogidas en las resoluciones de esta Secretaría General que se acompañan a este informe (instrucciones objetivas de los centros penitenciarios) para poder ser beneficiario del reparto de productividad extraordinaria correspondiente al ejercicio de 2025, sin perjuicio de que se haya podido incurrir en algún caso en error u omisión que, detectado, se ha subsanado posteriormente.

Al respecto adjuntó los anexos en documentos pdf en los que constaban la identificación del centro, 4 dígitos del DNI del perceptor, el puesto de referencia y la cantidad económica percibida en cada caso.

3. Mediante escrito registrado el 25 de febrero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG frente a la resolución del Ministerio requerido, en la que puso de manifiesto que estaba disconforme con la respuesta recibida al respecto instando la entrega de la siguiente información:

   «PRIMERO.– IDENTIFICACIÓN NOMINAL Y CUANTÍAS:

   • *Listado nominal completo: Nombres, primer apellido e inicial del segundo, junto con las 4 cifras aleatorias del DNI y el puesto de trabajo concreto (según RPT) de la totalidad de los funcionarios (18.251 registros) a los que se les asignó el complemento de productividad coyuntural en diciembre de 2025. (...)*

   • *Desglose de cantidades: Cantidad exacta percibida por cada funcionario/a, incluyendo tanto el pago único de 315 € como el de 185 €, así como cualquier otra productividad por el desempeño de puestos directivos o atribuciones temporales durante el ejercicio 2025.*

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

SEGUNDO.– TRANSPARENCIA EN LOS CRITERIOS DE REPARTO:

• Criterios específicos por centro: Detalle de las instrucciones y criterios objetivos de asignación seguidos en cada centro penitenciario y CIS dependiente de la Secretaría General para la elección de los beneficiarios.

• Justificación de la recurrencia: Informe técnico que motive por qué determinados puestos o identificadores han percibido el complemento de forma múltiple, incumpliendo aparentemente los criterios de exclusión de las propias resoluciones de la SGIP.

TERCERO.– PETICIÓN SUBSIDIARIA (IDENTIFICADOR ÚNICO): • Para el caso de que este Consejo mantenga la denegación del acceso nominal, se solicita la misma información detallada anteriormente sustituyendo la identidad civil por el Número de Seguridad de los perceptores. Se hace especial hincapié en esta petición, ya que el Número de Seguridad es un identificador único por funcionario que permitiría fiscalizar las duplicidades e incoherencias detectadas sin las colisiones que presenta el DNI incompleto facilitado por la Administración. (...)

• Que la información sea proporcionada obligatoriamente en formato digital reutilizable (Excel o CSV), conforme a los principios de interoperabilidad y máxima transparencia de la LTAIBG, dada la imposibilidad de tratar manualmente los 18.251 registros aportados en PDF estático

4. Con fecha 21 de julio de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 7 de agosto de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

   «(...) «Esta solicitud fue atendida en todos sus términos, aunque, al no ser del agrado del peticionario, interpuso la RECLAMACIÓN CTBG 567-2026 Y GESAT 001-113124, reiterando su derecho a conocer dicha información en los estrictos términos solicitados, reclamación que, presentada en el plazo legalmente establecido ha llegado a esta Unidad con fecha 24 de julio de 2026, es decir, cuatro meses más tarde de su presentación, sin que conste que su tramitación fuera suspendida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el momento que procedía.

   Dicho esto, a la vista de las Sentencias de Tribunal Supremo 727/2026 y 769/2026, que vienen a reconocer el derecho de los representantes sindicales a conocer la

R CTBG Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

asignación del complemento de productividad, así como también a otros funcionarios afectados directamente afectados por el mismo, al declarar vigente el contenido del 23.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, consideramos que procede atender la reclamación cursada, ya que la resolución inicial se basaba fundamentalmente en la litispendencia que existía sobre la cuestión y en su virtud, se procede a facilitar dichos datos, en un archivo anexo.

Con respecto a los demás requerimientos, reiteramos lo que ya se dijo en la resolución inicial: la asignación del complemento de productividad coyuntural correspondiente a los ejercicios reclamados, que se ha realizado en los centros penitenciarios de referencia responde fielmente a lo establecido en las respectivas Resoluciones del Secretario General de IIPP, que son las que establecen los criterios de inclusión y, por ende, de exclusión, no adoleciendo en modo alguno de falta de claridad.

En este sentido, no se encuentran en las sentencias del TS mencionadas datos ni argumentos que avalen una percepción claramente subjetiva y no justificada y, desde luego, dichas sentencias no anulan las resoluciones dictadas en materia de asignación del complemento de productividad, sean cualesquiera que sean, por lo que cuando la asignación a una concreta persona se ajusta a lo previamente decidido, hay que darle total validez, teniendo siempre en consideración que la asignación del complemento de productividad es ad personam, es decir, no está estrictamente vinculada a un puesto de trabajo, sino a la persona que lo desempeña.».

5. Concedido el 10 de agosto de 2026 trámite de audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 24 de agosto de 2026 en el que señala:

   «Damos por reproducida en su totalidad nuestra solicitud inicial, pero resulta imprescindible incidir en un aspecto esencial de la misma. En ella, no nos limitamos a solicitar un listado nominal, sino que pedimos expresamente conocer el detalle de los criterios específicos de aplicación seguidos en cada centro para la asignación del complemento de productividad.

   Esta petición no es caprichosa. Se ampara directamente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (artículo 23, apartado E, de la Ley 31/2022, prorrogada para 2025), (...) como representantes legales de los trabajadores, acceder a estos criterios es la única vía material para fiscalizar que, efectivamente, el reparto de los

R CTBG
Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

fondos públicos se ha ajustado a esa objetividad que exige la ley y no ha quedado a merced de la arbitrariedad

(...) la Administración acuerda facilitar los datos identificativos y las cuantías de los perceptores del complemento de productividad coyuntural. Sin embargo, dicha entrega se materializa a través de un documento anexo en formato PDF ("20260807_ANEXO ALEGACIONES CTBG 567-2025 Y GESAT 001-113124 (1).pdf") que consta de un total de 315 páginas. De este modo, no se atiende la solicitud expresa y justificada de esta parte de recibir la citada información en un formato digital reutilizable e interoperable (como Excel o CSV)».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a información referida a productividades e identificación de los perceptores formulada por una persona que se identifica como representante de los trabajadores (sindicato CSIF).

   El órgano competente dictó resolución expresa en la que señaló que estimaba parcialmente la solicitud indicando que todo el personal afectado en este caso pertenecía a niveles distintos al 30, 29 y 28, por lo que facilitaba en pdf la información del centro, 3 dígitos del DNI del perceptor, el puesto de referencia y la cantidad económica percibida en cada caso, pero no facilitaba el nombre y apellidos al estar esa cuestión material litispendente. Además, afirmó que en documento anexo se trasladaban las instrucciones objetivas de los centros penitenciarios para ser beneficiario del reparto de productividad extraordinaria correspondiente al ejercicio de 2025.

   Disconforme con la respuesta recibida el interesado interpuso reclamación ante el Consejo solicitando el nombre y apellidos de los perceptores, 4 cifras del dni, el puesto de trabajo concreto de los que recibieron productividad de 2025 así como los criterios específicos de su asignación y ampliando la misma a dos cuestiones nuevas (a saber, "*cualquier otra productividad por el desempeño de puestos directivos o atribuciones temporales durante el ejercicio 2025"; y "• Justificación de la recurrencia: Informe técnico que motive por qué determinados puestos o identificadores han percibido el complemento de forma múltiple, incumpliendo aparentemente los criterios de exclusión de las propias resoluciones de la SGIP").*

   En fase de alegaciones el Ministerio reclamado, a la vista de las recientes sentencias del Tribunal Supremo 727/2026 y 769/2026- reconoció al reclamante -en su condición de representante sindical- el acceso al complemento de productividad solicitado entregando en documento pdf el listado de sus perceptores con nombre y apellidos, y ratificándose, en lo concerniente a los demás requerimientos, a lo vertido en su resolución.

   Durante el trámite de audiencia el reclamante insistió en la entrega del detalle de los criterios específicos de aplicación seguidos en cada centro para la asignación del complemento de productividad así como en la entrega de la documentación que ya

R CTBG Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

fue facilitada en formato reutilizable e interoperable (excel o csv), según los términos contenidos en la solicitud.

4. A los efectos de resolver adecuadamente esta reclamación procede aclarar que la naturaleza estrictamente revisora de la función atribuida a este Consejo en el artículo 24 LTAIBG impide incorporar en este procedimiento de reclamación cambios sobre el contenido de la solicitud inicial de acceso (si no es para acotar su objeto) debiendo, por tanto, este Consejo circunscribir su examen y valoración exclusivamente a la actuación (u omisión) administrativa objeto de impugnación y dictada en relación con la solicitud formulada por el interesado ante el órgano cuya decisión ahora se revisa, sin extender su pronunciamiento a otras materias o a otras cuestiones no incluidas en dicha solicitud inicial.

   De acuerdo con lo expuesto quedan fuera de esta reclamación las cuestiones relativas a *"cualquier otra productividad por el desempeño de puestos directivos o atribuciones temporales durante el ejercicio 2025"; y "• Justificación de la recurrencia: Informe técnico que motive por qué determinados puestos o identificadores han percibido el complemento de forma múltiple, incumpliendo aparentemente los criterios de exclusión de las propias resoluciones de la SGIP"*, al haber sido solicitadas ex novo por el reclamante en su reclamación.

   Una vez dicho lo anterior el objeto de la reclamación queda circunscrito (i) al listado nominal completo (nombres, primer apellido e inicial del segundo, junto con las 4 cifras aleatorias del DNI y el puesto de trabajo concreto (según RPT) de la totalidad de los funcionarios (18.251 registros) a los que se les asignó el complemento de productividad coyuntural en diciembre de 2025, en formato digital reutilizable (Excel o CSV), y (ii) a los criterios específicos por centro: Detalle de las instrucciones y criterios objetivos de asignación seguidos en cada centro penitenciario y CIS dependiente de la Secretaría General para la elección de los beneficiarios.
5. Empezando por esta última cuestión, (ii) la respuesta ofrecida al respecto por el Ministerio concernido, primero, en su resolución y ratificada luego, en fase de alegaciones, mediante la entrega en documento anexos, en las que afirma que ahí se recogen las instrucciones generales para ser beneficiario del reparto de productividad extraordinaria correspondiente al ejercicio de 2025, satisface, a juicio de este Consejo, el derecho de acceso a la información pública del solicitante; sin perjuicio de que la respuesta obtenida al respecto no resulte satisfactoria para el mismo.

R CTBG
Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

Téngase en cuenta en este punto, que la función de tutela de este Consejo no alcanza a fiscalizar la idoneidad del contenido de lo entregado por la Administración, desde la perspectiva de su adecuación material a la ley o al Derecho, o de su suficiencia a tales efectos; pudiendo en ciertos casos, resultar parca la explicación ofrecida por la Administración en la información entregada. A juicio de este Consejo, ello afectará, en su caso, al contenido material de esa información pero no al derecho de acceso, si se formaliza la entrega.

Por consiguiente, en aquellos otros casos, como el presente, en los que se afirma que la información entregada es la información disponible -lo cual se puede deducir de las afirmaciones de la Administración cuando dice que el reparto de productividades extraordinarias se realiza siguiendo las instrucciones generales aportadas -, este Consejo no puede dudar de la veracidad de lo afirmado por una entidad pública en el curso de un procedimiento administrativo.

6. Ahora bien, por lo que concierne a la primera cuestión objeto de esta reclamación (i) el Ministerio afirma -a la luz de las Sentencias del Tribunal Supremo 727/2026, de 10 de junio (RCA 5828/2024), y 769/2026, de 18 de junio (RCA 3876/2024)-, que satisfizo el objeto de la solicitud, al entregar la información concerniente a la identificación con nombre y apellidos de los perceptores de complementos de productividad, tras la suspensión de facto de este procedimiento de reclamación como consecuencia de la litispendencia en los referidos asuntos; extremo éste que exige traer a colación dichos pronunciamientos, a los efectos de verificar su adecuación a la ley, y en orden a la motivación de esta resolución.

   En efecto el Alto Tribunal, en las citadas SSTS 727/2026 y 769/2026, confirmó sendas resoluciones del Consejo, al subrayar la importancia del principio de transparencia retributiva, y fijando jurisprudencia en los siguientes términos:

   «1.- El derecho de acceso a la información pública trasciende a su posición ordinamental como principio objetivo rector de la actuación de las Administraciones públicas, para constituir un derecho constitucional ejercitable, como derecho subjetivo, frente a las Administraciones públicas, derivado de exigencias de democracia y transparencia, e inseparablemente vinculado a los postulados informadores del Estado democrático y de Derecho.

   2.- El principio de transparencia retributiva en el empleo público constituye una manifestación del principio democrático de rendición de cuentas, en la medida que permite a la ciudadanía y a los representantes de los empleados públicos el control

R CTBG
Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

democrático del gasto público, verificando que los recursos destinados a las retribuciones del personal se asignan con arreglo a la legalidad, bajo el principio de igualdad y respetando criterios objetivos de mérito y capacidad, así como que se gestionan con la eficiencia que demanda una buena administración.

3.- La condición de empleado público limita el ámbito de privacidad respecto de los datos de carácter profesional vinculados al puesto de trabajo y la organización administrativa en la que sirve, en particular, sus datos de identidad, especialmente, cuando se pretende el acceso a información individualizada de carácter retributivo, como ocurre con las retribuciones por productividad y gratificaciones extraordinarias.
Por ello, el acceso a tal información debe ser, en principio, la regla general, prevaleciendo el interés público que encarna sobre la posible afectación indirecta de la esfera de datos personales de los titulares de los puestos de trabajo, asociados al desempeño de una labor o actividad pública en la Administración.

4.- Los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.»

A la fijación de la mencionada jurisprudencia llega el Tribunal Supremo analizando, de un lado, el alcance del derecho de acceso a la información pública del personal al servicio de la Administración y, de otro, la vigencia del artículo 23.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (LMRFP), -según cuyo tenor «las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales»-.

Respecto de la primera cuestión, el Tribunal sintetiza la jurisprudencia que ya ha sentado en sentencias precedentes recordando que:

- Los órganos de representación de los empleados públicos (Juntas de Personal) no tienen un régimen propio de acceso a la información contenido en el TREBEP (en particular, el artículo 40.1) que desplace las previsiones de la LTAIBG;

- Procede conceder a los representantes de los empleados públicos, el acceso a información pública sobre relaciones de puestos de trabajo que comprenden datos personales de los funcionarios que los desempeñan, en la medida en que se trata de datos que «se encuentran directamente relacionados con la organización y

R CTBG Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

funcionamiento de un organismo público»; excluyendo, además, el trámite de audiencia del 19.3 LTAIBG con fundamento en que la ocupación de los puestos de trabajo está sometida a publicidad.

- El acceso a información sobre la distribución de la parte variable de productividad de los funcionarios de una delegación de la Administración tributaria no dificulta o impide, a priori, la represión de ilícitos tributarios o las funciones de inspección, vigilancia y control de la Agencia Tributaria; sin olvidar que forma parte de la información activa los aspectos económicos y presupuestarios de la actividad de las Administraciones Públicas.

- Los datos referidos al organigrama, plantilla y los funcionarios que prestan servicios en la administración están sujetos a una obligación general de transparencia en su estructura y funcionamiento «que abarca no solo una publicidad activa sino también la sujeción al deber de proporcionar información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información.»

- El acceso a la información referida la retribución y la titulación exigida para ocupar los cargos de las Administraciones públicas o de organismos y entidades del sector público debe ser, en principio, la regla general «y no solo opera respecto de los cargos de confianza y libre designación sino también respecto del personal técnico que los integran, pues el acceso dichos puestos con la titulación necesaria y el respeto al régimen retributivo previsto forma parte del control de los entes públicos y, por tanto, tiene un destacado interés público.»

- El acceso a dichos puestos con la titulación necesaria y el respeto al régimen retributivo previsto forma parte del control de los entes públicos y, por tanto, tiene un destacado interés público, que prevalece, con carácter general, sobre la posible afectación indirecta de la esfera de datos personales del titular de ese puesto.

- El acceso a información respecto de las percepciones salariales de los Registradores de la Propiedad en relación con la gestión y liquidación de impuestos que realizan en virtud de encomienda, prevalece «sobre la afectación indirecta de la esfera de datos personales de los registradores consistente en revelar datos sobre ingresos de sus oficinas recaudadoras por la realización de una encomienda hecha por la Administración Pública respecto a una función pública como lo es la gestión y recaudación de impuestos.»

R CTBG
Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

[redacted]

Por lo que concierne a la segunda cuestión, la Sala declara que el artículo 23.3.c) LMRFP permanece vigente, al igual que acontece con el resto del precepto legal, «dado que se cumplen las tres condiciones exigibles para ello: (i) se inserta en la regulación de la ordenación, planificación y gestión de recursos humanos; (ii) aún no se han dictado las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, y (iii) su regulación no se opone a lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público.» En este sentido subraya que «aún no han sido dictadas la Ley de la de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, relativas al personal al servicio de la Administración del Estado, a que hace mención la disposición final cuarta del TREBEP, cuyas normas deberían sustituir al régimen legal sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos del personal al servicio de la Administración del Estado de la LMRFP, en relación con los preceptos citados en su disposición derogatoria.»

Y, por otro lado, remarca que lo previsto en el citado artículo 23.3.c) LMRFP no se opone a lo establecido en el artículo 40.1 TREBEP «porque no existe identidad *ratione materiae* entre ambas normas ni, por tanto, incompatibilidad, dado que el artículo 23.3.c) de la LMRFP regula el régimen retributivo de los funcionarios, más concretamente, el complemento de productividad, incluida su publicidad, mientras que el artículo 40.1 a) del TREBEP regula las funciones de los órganos de representación -Juntas de Personal y los Delegados de Personal-, limitándose a señalar que los representantes de los trabajadores han de recibir información sobre determinados aspectos, entre ellos la evolución de las retribuciones de personal.»

Asimismo trae a colación que ese principio de publicidad y transparencia retributiva se encuentra contenido en otras normas de ámbito estatal y autonómico (tal como, de hecho, había subrayado ya este Consejo en resoluciones relativas a esta materia), como el artículo 119 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, que reproduce los términos del artículo 23.3.c) LMRFP respecto del complemento de especial desempeño, o la serie de normas autonómicas que cita.

6. Expuesto lo anterior, la Sala Tercera pone de manifiesto, confirmando en este extremo lo ya adelantado por el Consejo en varias de sus resoluciones, que en este caso el legislador ya ha realizado la ponderación entre los derechos e intereses presentes y ha otorgado prevalencia a la transparencia y al acceso a información

R CTBG
Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

pública sobre la privacidad o los datos de carácter personal del personal afectado, en atención a la vertiente funcional del derecho.

En este sentido subraya que «*[e]l fundamento constitucional de este principio de transparencia retributiva se encuentra en tres preceptos que operan de forma conjunta: el artículo 31.2 de la Constitución, que impone la exigencia de que la gestión y ejecución del gasto público se ajuste a criterios de eficiencia y economía; el artículo 103 de la Constitución, que obliga a la Administración a servir con objetividad los intereses generales y a actuar con pleno sometimiento a la ley y al Derecho; y el artículo 105.b) de la Constitución, que consagra el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, derecho que la LTAIBG viene a desarrollar*». De la lectura conjunta de estos tres preceptos se desprende, como señala el Alto Tribunal, que «*la opacidad sobre las retribuciones de los empleados públicos no es una opción constitucionalmente legítima».*

En particular, señala la Sala que *«debemos entender que se ha establecido por el legislador un régimen propio y específico sobre el acceso a un ámbito concreto de la información pública -las retribuciones como complemento de productividad que perciben los funcionarios-, alternativo al previsto con carácter general en la LTAIBG, creando una regulación autónoma que comprende con precisión los sujetos legitimados y el contenido y límites de la información que puede proporcionarse sobre esa concreta materia.»* Desde esta perspectiva, tal como se recoge en la STS, el artículo 23.3.c) LMRFP limita su aplicación por un lado, a determinados funcionarios (los del mismo departamento u organismo interesado) y a los representantes sindicales (sin contemplar el acceso a dicha información por otros funcionarios o particulares), y, por otro lado, al tipo de información a la que se accede (pues la norma se refiere a las cantidades percibidas por cada funcionario como complemento de productividad, y no a otro tipo de información).

Teniendo en cuenta este régimen específico que desplaza a la LTAIBG, el Tribunal Supremo reconoce, «en plena sintonía con lo acordado por el CTBG en la resolución recurrida en la instancia», que el derecho del derecho del sindicato recurrente al acceso a esa concreta parte de la información solicitada: las cantidades percibidas por cada funcionario como complemento de productividad y los criterios de distribución sobre asignación del complemento de productividad establecidos para el año 2019 y 2020 en el Ministerio de Justicia.

7. En cualquier caso, pone de manifiesto el Tribunal Supremo que se hubiera llegado a la misma conclusión de aplicarse únicamente la LTAIBG puesto que la realización de

R CTBG
Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

la ponderación razonada que exige el artículo 15.3 LTAIBG conduce asimismo a la conclusión de la prevalencia del derecho de acceso a la información pública.

Desde esta perspectiva analiza la pretensión adicional consistente en conocer, además de los importes percibidos en productividad, las gratificaciones extraordinarias. Y, tras sintetizar la jurisprudencia sentada respecto del derecho de acceso a la información pública y su carácter de derecho subjetivo ejercitable ante las Administraciones públicas así como su íntima conexión con otros derechos fundamentales y libertades públicas [fundamentalmente en la STS 1119/2025, de 11 de septiembre (caso Bosco) y en la STS 1196/2025, de 29 de septiembre, que se transcriben]- destaca que en la ponderación de los intereses en conflicto que demandan los artículos 14 y 15 LTAIBG adquiere singular relevancia que el objeto del derecho de acceso que se ejerce sea una información pública de interés singular para que el solicitante pueda desempeñar su función sindical en defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios. Ello comporta que el ejercicio del derecho de acceso se encuentre inseparablemente, unido al derecho fundamental a la libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución Española (CE).

Y este tan relevante interés del solicitante -a fin de poder ejercer su actividad sindical- justifica sobradamente, dice el Tribunal, la prevalencia del derecho de acceso sobre la prevalencia del acceso a la información sobre gratificaciones extraordinarias, solicitado por el sindicato y concedido por el CTBG, sobre la protección de los datos de identificación de los empleados públicos afectados.

8. No puede desconocerse, asimismo, que la STS 727/2026 da un paso más, pues recuerda que el derecho de acceso a la información se reconoce a todas las personas sin distinción y sin que, en todo caso, quepa excluir las solicitudes de acceso por razón del interés privado que las motive, lo que ha llevado a la Sala, señala, a mostrarse «favorable a reconocer el derecho de acceso a información sobre el personal al servicio de las Administraciones públicas en aspectos diversos, como catálogos o relaciones de puestos de trabajo, retribuciones, cualificación, titulación, funciones y antigüedad, incluso específicamente sobre retribuciones por productividad, en diversos pronunciamientos judiciales, antes citados y parcialmente transcritos, independientemente de que el acceso fuera solicitado por representantes sindicales o particulares», puesto que aprecia un marcado interés público en conocer «si tales retribuciones se acomodan a las normas vigentes» a efectos de poder controlar el uso de fondos públicos.

R CTBG
Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

[redacted]

Precisamente, dada la singular relevancia de ese interés público, «la regla general es autorizar el acceso a los datos identificativos de las personas que desempeñan puestos de trabajo en la Administración Pública, cualquiera que fuere el tipo de empleado público y régimen de provisión de puestos de trabajo, dado que se encuentran directamente relacionados con el funcionamiento y actividad de una organización pública, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, tal y como dispone el artículo 15.2 de la LTAIBG.»

En este sentido concluye que «[n]o cabe duda de que la condición de empleado público limita la privacidad respecto de los datos de carácter profesional vinculados al puesto de trabajo y la organización administrativa en la que sirve, en particular sus datos de identidad, especialmente, cuando se pretende el acceso a información individualizada de carácter retributivo. De este modo, nuestra jurisprudencia ha venido reconociendo y perfilando el principio de transparencia retributiva, que conlleva la publicidad de las retribuciones de los empleados públicos, posibilitando el acceso público a dicha información en la medida que resulta necesaria para posibilitar el control ciudadano, institucional y sindical de la legalidad y la eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

Señala finalmente el Tribunal Supremo que «el principio de transparencia retributiva comprende los criterios de distribución de las retribuciones complementarias y de las cantidades percibidas por los empleados públicos en tal concepto, y que opera con mayor intensidad cuando afecta a complementos de productividad o gratificaciones extraordinarias, al tratarse de conceptos expuestos a mayor riesgo de arbitrariedad o desviación de poder.»

Desde esta perspectiva pone el acento en que «la transparencia retributiva constituye una manifestación más del principio de buena administración y un eficaz instrumento de control sobre el gasto público al servicio de la ciudadanía, ínsito en el control democrático de la Administración, que impone la publicidad de información relevante para el ejercicio del control social sobre el funcionamiento de los poderes públicos, inherente a los sistemas políticos democráticos, en general, y a nuestro Estado Democrático de Derecho, proclamado en el artículo 1 de la Constitución (...)».

9. Dados los términos en los que se pronuncian ambas sentencias, resulta evidente que el Ministerio reclamado satisfizo *materialmente* el derecho de acceso a la información del solicitante concerniente al listado de los perceptores de complementos de

R CTBG
Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

[redacted]

productividad con identificación de sus nombres y apellidos con las correspondientes cuantías y los puestos de trabajo ocupados por cada uno.

Ahora bien, téngase en cuenta que la entidad pública reclamada concedió el acceso facilitando un archivo en formato .pdf, habiendo insistido repetidamente el reclamante que se entregara la información en un formato digital reutilizable (como Excel o CSV).

En este punto -referido al modo de entrega de la información-, este Consejo ya se ha pronunciado anteriormente (en R CTBG 1159/2024, de 17 de octubre) señalando que el artículo 22.1 LTAIBG (formalización del acceso) dispone que «el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro». Por su parte el artículo 5.4 LTAIBG dispone que para el caso de la información que deba ser objeto de publicidad activa, la información se publicará preferentemente en formatos reutilizables.

Complementariamente el artículo 17.2.d) LTAIBG contempla que la solicitud de acceso a la información pueda incluir la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada, y la entidad u órgano está obligada a motivar las resoluciones que concedan el acceso a través de una modalidad distinta a la solicitada (artículo 20.2 LTAIBG), lo que traslada la carga de la prueba sobre la Administración en este punto.

Por tanto, en este caso, habiendo manifestado de forma expresa el reclamante, a la sazón representante sindical, la preferencia por este tipo de formatos (excel y csv) y habiendo recibido la información en un documento pdf estático, no habiendo manifestado sin embargo, el órgano responsable la existencia de impedimento alguno para su entrega en el formato solicitado, procede estimar la reclamación en este punto a los efectos de la formalización de su entrega en alguno de los formatos reutilizables disponibles.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR.

R CTBG
Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- listado nominal completo (nombres, primer apellido e inicial del segundo, junto con las 4 cifras aleatorias del DNI y el puesto de trabajo concreto (según RPT) de la totalidad de los funcionarios a los que se les asignó el complemento de productividad coyuntural en diciembre de 2025, en formato digital reutilizable (Excel o CSV) u otro disponible.

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG Número: 2026-1095 Fecha: 20/10/2026